

RV: Rad. 050014003 009 2021 00709 00-Ampliación de sustentación de apelación auto que niega decreto de pruebas

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 26/06/2022 22:11

Para:

- Juan Esteban Gallego Soto <jgallegos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎1 archivos adjuntos (292 KB)

Rad. 050014003 009 2021 00709 00-Ampliación de sustentación de apelación auto que niega decreto de pruebas.pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alejandro Cerro Giraldo <alejandro.cerro.g@live.com>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 16:57

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alesandoval.w@hotmail.com <alesandoval.w@hotmail.com>

Asunto: Rad. 050014003 009 2021 00709 00-Ampliación de sustentación de apelación auto que niega decreto de pruebas

Señor(a)

JUEZ NOVENO(A) (9) CIVIL MUNICIPAL

Medellín

Ref. Reducción a escrito de testamento verbal del causante JUAN ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ iniciado por LILIANA DEL SOCORRO SALGADO.

Rad. 050014003 009 2021 00709 00.

Asunto: Ampliación de sustentación de apelación auto que niega decreto de pruebas.

En archivo pdf adjunto remito memorial que contiene la actuación referida en el asunto.

Atentamente,



Ed. Fabricato ofc. 508 | Cll 51 #49-11 | Medellín

ALEJANDRO CERRO GIRALDO

ABOGADO

alejandro.cerro.g@live.com

Cel: 311 367 25 58

Tel: 251 74 72

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos es confidencial de GIRALDO & CERRO Abogados y de ALEJANDRO CERRO GIRALDO, sólo para uso individual del destinatario o entidad a quienes está dirigido. Si usted no es el destinatario, cualquier almacenamiento, distribución, difusión o copia de este mensaje está estrictamente prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, por favor elimínelo inmediatamente y notifique de su error a la persona que lo envió, absteniéndose de divulgar su contenido y anexos. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que GIRALDO & CERRO Abogados y ALEJANDRO CERRO GIRALDO no asumen responsabilidad alguna por estas circunstancias.



**GIRALDO
& CERRO**
ABOGADOS

Señor(a)
JUEZ NOVENO(A) (9) CIVIL MUNICIPAL
Medellín

Ref. Reducción a escrito de testamento verbal del causante JUAN ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ iniciado por LILIANA DEL SOCORRO SALGADO.

Rad. 050014003 009 2021 00709 00.

Asunto: Ampliación de sustentación de apelación auto que niega decreto de pruebas.

Conforme al numeral 3 del Art. 322 amplio los argumentos que sustentan la apelación del Auto que negó el decreto de las pruebas solicitadas por el suscrito como apoderado de los interesados PAULINA RAMÍREZ JARAMILLO y SEBASTIÁN RAMÍREZ JARAMILLO:

1. En el numeral 3 del Art. 475 del CGP y en el Art. 1094 del CC se ordena al Juez que conozca del trámite citar a las personas que puedan tener interés. Esa citación, según los principios de interpretación de la Ley y una sana lógica, no es para que quienes demuestren interés sean simples espectadores del trámite, sino para ejerzan su derecho de defensa y contradicción de forma material y con vocación de eficiencia.
2. El CGP en su Título Preliminar trae unas disposiciones generales que fijan unos principios y criterios de aplicación e interpretación de las normas procesales. Entre las mismas se encuentran en libre y eficaz acceso a la administración de justicia, el principio de igualdad de armas, el derecho de defensa y el debido proceso así:
 - 2.1. *“ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”*
 - 2.2. *“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”*
 - 2.3. *“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*
 - 2.4. *“ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”*

Alejandro Cerro Giraldo
Abogado - Unaula

3. Si bien el numeral 6 del Art. 475 del CGP da a entender que los interesados están facultados para pedir pruebas, El procedimiento regulado en el mentado artículo no da oportunidad a los interesados que comparecen a defender sus derechos para pronunciarse sobre los hechos de la solicitud y pedir pruebas. Situación que constituye claramente un vacío normativo que debe ser subsanado por el Juez del caso.
4. En el auto que admitió la solicitud no se indicó un término de contestación o de traslado ni una oportunidad para pedir pruebas para los interesados que comparecieran. En vista de que el Juez no fijo un término para que los interesados contestaran, recorrieran traslado o solicitaran pruebas (inciso 3 del Art. 117 del CGP) los interesados que representó pidieron pruebas antes de la celebración de la audiencia y se insistió en el desarrollo de esta en su decreto.
5. El trámite de reducción a escrito exige la demostración de unos elementos señalados en la Ley a través de testigos instrumentales, otros testigos y otros medios de prueba. Por tanto, debe permitirse a los interesados que comparecen y que se verían perjudicados con el testamento, pedir medios de prueba que estén encaminados a demostrar el no cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para que se pueda testar verbalmente, y para contradecir las afirmaciones de la parte solicitante en el escrito que inicia el trámite.
6. El Art. 165 del CGP establece la libertad probatoria y permite la práctica de medios de prueba no contemplados de manera expresa en el Código siempre que sean útiles para formar el convencimiento del Juez.
7. Las declaraciones de PAULINA RAMÍREZ JARAMILLO y SEBASTIÁN RAMÍREZ JARAMILLO, son pertinentes y necesarias porque materializa su derecho de defensa al permitirles pronunciarse sobre lo manifestado en la solicitud y conforme al conocimiento que tenían de su padre indicar si se cumplían o no los presupuestos necesarios para un testamento verbal.
8. Si bien la declaración de un experto no es un medio de prueba contemplado expresamente en el CGP, puede ser decretado de acuerdo con el Art. 165 del estatuto referido. No se pide como testigo técnico porque el profesional no participó en la atención en salud del causante. El Dr. ROBERTO GAITAN LUQUE con fundamento en la historia clínica del Sr. JUAN ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ desde la ciencia de la medicina puede ilustrar al Juez sobre la aptitud que tenía el causante para verbalizar, hacerse entender, y si estaba o no en sano juicio al momento de las manifestaciones que supuestamente se hicieron el 23 de mayo de 2021. La prueba es pertinente porque va encaminada a demostrar la ausencia de las exigencias de los Arts. 1088, 1089, 1091 y 1095 del CC, necesarias para que se pueda llevar a escrito el testamento verbal.

Atentamente,


ALEJANDRO CERRO GIRALDO
C.C. 1.017.182.878
T.P. Nro. 225.001 del C.S.J.
alejandro.cerro.g@live.com

RV: Memorial apelación radicado 2021 - 00709

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 26/06/2022 22:12

Para:

- Juan Esteban Gallego Soto <jgallegos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alejandra Sandoval <alesandoval.w@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 16:59

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ALEJANDRO.CERRO.G@LIVE.COM <ALEJANDRO.CERRO.G@LIVE.COM>; Luz Alejandra Sandoval Arango
<alesandovalarango@gmail.com>

Asunto: Memorial apelación radicado 2021 - 00709

Buenas tardes señora Secretaria,

Remito memorial para el radicado 2021 - 00709.

Agradezco confirmar recibido.

Alejandra Sandoval Arango
Abogada
Celular 310 83 83 759
alesandoval.w@hotmail.com

Medellín, 24 de junio de 2022

Doctor

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUÍZ

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Correo electrónico: cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Referencia: Solicitud de reducción a escrito de testamento verbal

Solicitante: Liliana del Socorro Salgado

Causante Juan Alberto Ramírez Ramírez

Radicado: 05001 40 03 009 **2021 00709 00**

Asunto: Ampliación de los reparos concretos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 21 de junio de 2022

ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.400265 expedida en Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 147.553 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la señora LILIANA DEL SOCORRO SALGADO, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito ampliar los reparos concretos de la decisión de no acoger las pretensiones de la solicitud de reducción a escrito el testamento verbal del señor JUAN ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ, así:

El señor Juez de primera instancia, dispuso no acoger las pretensiones porque consideró que en las manifestaciones del señor JUAN ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ, del domingo 23 de mayo de 2021, a eso de 1:30 p.m., en el Edificio Linares de la ciudad de Medellín, previas a su muerte, no existió la manifestación de la intención de testar que debía hacer el señor RAMIREZ RAMIREZ.

Se apoyó el señor Juez, en lo regulado en el artículo 1095 del Código Civil sobre los testigos instrumentales, pues para el Despacho en el dicho de estos no existió la expresión textual del fallecido sobre esa intención de testar.

Al respecto, el reparo concreto de la anterior determinación se concentra en la imposición que hizo el señor Juez de establecer en forma concreta una expresión en el testador inexistente en la ley y la cual, en el deber ser, debió ser concluida desde la

interpretación testamentaria, es decir, desde la verdadera intención o voluntad del testador para disponer de sus bienes en el momento que fue considerado oportuno.

Omitió el señor Juez, realizar un análisis hermenéutico que vaya más allá de la gramática y no del entendimiento del testigo, que solo recepciona el dicho y no tiene posibilidad de calificarlo como testamentario o no.

El Despacho en sus consideraciones, determinó que ante la falta de creencia de algunos de los testigos en que el señor RAMIREZ RAMIREZ estaba frente al otorgamiento de un testamento, desconfiguró el verdadero sentido de la norma para establecer de quién se debía entender la intención de testar si del testador o del uno de los testigos instrumentales, pues solo uno de ellos manifestó no considerar que se estuviera en presencia de un testamento.

Bien pudo determinar el señor Juez a través de otras pruebas extrínsecas, que revelaban la intención del fallecido RAMIREZ RAMIREZ en disponer justo en el momento en que debe salir de su hogar para una clínica por su estado de gravedad en salud, que su intención se dirigía a disponer de sus bienes, no a manifestar deseos, pues su relato fue coherente y con exposición a disponer de su patrimonio con el fin de proteger a las personas que consideró en ese momento necesario dejar cubiertas.

Así, el fallo dispuso de una carga adicional y fue exhortar al testador a que debía expresar su intención con tal claridad verbal y por ello omitió no hacer una interpretación de todas las circunstancias que rodeaban el momento justo para desentrañar la real voluntad del testador.

Nótese como fueron fieles las declaraciones de los testigos instrumentales para explicar por qué el señor RAMIREZ RAMIREZ estaba disponiendo de sus bienes, por qué entender que ese momento de miedo, temor, se convertía en el riesgo inminente para su vida y por qué entender que el privilegio a sus asignatarias se hacía en medio de la circunstancia de tener a su esposa hospitalizada con grave enfermedad y a una de sus hijas. quien lo cuidaba en su enfermedad, y no así, a sus otros dos hijos con quien no tenía contacto en lo absoluto.

Por otro lado, debe concluirse que la declaración de voluntad libre de coacción del señor RAMIREZ RAMIREZ fue claramente vislumbrada con los testimonios, quien

entendieron en conjunto cuál fue la intención de este dada el sano juicio que presentaba para el momento.

Por último, la crítica del Despacho a que en el señor JUAN ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ no existía riesgo inminente de muerte por considerar este que al llevar el equipo de computo a la clínica lo hacía parecer no sensato de tal situación (dicho de un testigo instrumental), es equivocada para todos los efectos, pues todos los testigos sí manifestaron el miedo que este tenía de salir de su hogar a la clínica dadas sus condiciones médicas.

En los anteriores términos dejo consignado el respectivo pronunciamiento.

Medellín, 24 de junio de 2022.

Señor Juez,



ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO

C.C. No. 43.400.265 de Caldas – Antioquia

T.P. No 147.553 de C.S.J.